

| | | |
|--------------|------------|---|
| USUARIO | MRAMIRER | AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 18-12-2023 J17 - EPMS |
| FECHA INICIO | 18/12/2023 | |
| FECHA FINAL | 18/12/2023 | |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 50193 | 11001310401620100072400 | 0017 | 18/12/2023 | Fijación en estado | JHON DARIO - LARROTA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto del 12-12-2023 repone auto del 26-10-2023 - Niega la NO exigibilidad de perjuicios // MARR - CSA// |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-31-04-016-2010-00724-00 L. 600/2000 NI 50193 |
| Condenado | : | JHON DARIO LARROTA MARTINEZ |
| Identificación | : | 80.016.229 |
| Delito | : | HOMICIDIO |
| Notificaciones | : | Jhonlarrota77@gmail.com |

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el Dr. Germán Javier Álvarez Gómez en su calidad de Representante del Ministerio Público, en contra del auto del 26 de octubre de 2023 por el cual se decretó la **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** al sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 ° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 40 SMLMV por perjuicios morales y materiales luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado LARROTA MARTINEZ el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día.



3. DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Mediante auto del 26 de octubre de la presente anualidad, esta oficina judicial decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue sentenciado el señor LARROTA MARTINEZ en cuantía de 40 SMLMV conforme a la sentencia del 22 de noviembre de 2020. En atención a los documentos allegados solicitados mediante auto del 3 de octubre de los corrientes.

4. DE LOS RECURSOS

El recurrente como argumento toral de su impugnación refiere que la situación económica del sentenciado no puede ser considerada como una absoluta imposibilidad de para sufragar los perjuicios a los que fue condenado, toda vez que, con la documentación allegada, se demuestra que el sentenciado a tenido capacidad económica para cumplir siquiera de forma parcial con el pago de los perjuicios a los que fue condenado con ocasión a la conducta punible.

Resalta que el sentenciado ha contado con ingresos económicos que le han permitido, hasta reciente fecha encontrarse activo en los ámbitos financiero y de la seguridad social, al punto que puedo asumir las dos deudas que registra con TransUnión e incluso a estar activo hasta el pasado mes de agosto como cotizante a seguridad social, aportes que venía realizando desde diciembre del año 2020. Aunado a que es propietario de una motocicleta cuyo valor asciende a \$5.000.000, lo cual evidencia que si bien es cierto el penado no tiene capacidad de sufragar en su totalidad y en un solo pago los 40 SMMLV por concepto de perjuicios, si ha tenido los medios y la oportunidad para cumplir con la obligación de manera parcial, mediante abonos, proposición de un plan de pagos, etc.

Solicita entonces que se reconsidere la decisión tomada por este despacho y en su lugar, negar la no exigibilidad del pago de perjuicios pretendido por el sentenciado LARROTA MARTINEZ.

En el evento de no compartir los anteriores planteamientos, solicita se conceda el recurso de alzada



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones propuestas por el recurrente, esta oficina judicial estima procedente el revocar la decisión del 26 de octubre de 2023 y consecuente con ello negar la solicitud de no exigibilidad del pago de perjuicios invocada por el sentenciado LARROTA MARTINEZ, tal determinación tiene sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”.



En ese orden de ideas, la persona condenada en pago de perjuicios, hace parte de la reparación integral a la víctima y/o sus representados. En el caso en mención, le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto de la documentación allegada no se puede concluir que el sentenciado cuente con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a los que fue condenado en un solo pago, si se puede concluir que ha tenido la oportunidad de realizar abonos parciales, realizar propuestas y planes de pago, entre otras, con la finalidad de reparar siquiera – parcialmente – a la representante de la víctima, como se evidencia a continuación:

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 11 de septiembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco BBVA **activas**.
- Oficio 2023031119521 del 9 de octubre de 2023 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del automotor de placas **PY91F**, consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta HONDA – CB125F del año 2022, de donde la experiencia enseña que el valor comercial de la misma se estima en \$5.000.000
- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como cotizante desde el 1 de diciembre de 2020 a el 24 de agosto de 2023, **es decir durante más de tres (3) años estuvo activo como cotizante al Sistema de Seguridad Social**.

En ese orden de ideas, de la documentación allegada se puede concluir que si bien es cierto no se evidencia capacidad económica para sufragar la totalidad de los perjuicios, tampoco se evidencia una insolvencia económica absoluta sino más bien, parcial.



En el mismo sentido, no se evidencia que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, el sentenciado demostrará interés alguno por resarcir los perjuicios a los que fuere condenado, sino que ha demostrado total desinterés por cumplir – siquiera parcialmente – con el pago que adeuda a la madre de la víctima en las presentes diligencias. Dicha situación se puede evidenciar, toda vez que el penado ha adquirido préstamos bancarios e incluso una motocicleta, no obstante, nunca ha presentado un abono parcial o una propuesta de pago respecto a los perjuicios.

En ese sentido, se revocará la decisión del 26 de octubre de 2023, y consecuente con ello negará la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**, pues se reitera, no se evidencia una insolvencia económica absoluta por parte del sentenciado, por lo cual se encuentra en capacidad de pago parcial o programado de los perjuicios al que fue condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER la decisión del 26 de octubre de 2023 por la cual fue decretada la no exigibilidad para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

SEGUNDO. - CONSECUENTE con lo anterior, **NEGAR** la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193 A.I 12-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

| |
|---|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>18 DIC 2023</p> <p>La anterior pro...</p> <p>El Secretario</p> |
|---|

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (186 KB)

Outlook-Logotipo; 50193 - JHON DARIO LARROTA MARTINEZ - REPONE Y EN SU LUGAR, NIEGA NO EXIGIBILIDAD.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:54

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50193.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. Hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:52 AM

Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonlarrota77@gmail.com (jhonlarrota77@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193